



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 25 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOOMEVA S.A.
EJECUTADOS	OLIVED JOSÉ PÉREZ MERCADO
RADICADO	2015 - 00036

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en memorial fechado 08 de junio de 2022, el director regional de acuerdos de Bancoomeva S.A., solicita la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, por no existir actuación de las partes por más de dos años luego de haberse dictado sentencia.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (Subraya fuera de texto).

Sin embargo, aunque le asiste razón al apoderado ejecutante, en el sentido que, posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución han transcurrido más de dos años sin existir movimiento alguno de las partes, se observa que en el expediente, a folio 78 del Cuaderno Principal del expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE, se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en fecha 30 de octubre de 2019, el cual venció el día en calenda 26 de noviembre de 2019.

Por tanto, a pesar de que las partes no actuaron con posterioridad al trámite en referencia, existe aún una carga procesal del Despacho que no permite decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En su lugar, a través de la presente providencia, se estudiará la liquidación de crédito pendiente de aprobación.

Por lo anterior, atendiendo a que se encuentra vencido el término concedido a las partes de la liquidación del crédito allegada al Juzgado el día 30 de octubre de 2019, el cual discriminó así: El capital en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$49.159.207), más la liquidación de los intereses moratorios desde marzo de 2015 hasta septiembre de 2015, tasada en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.395.165), más la liquidación de los intereses moratorios desde septiembre de 2015 hasta septiembre de 2017, tasada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$31.613.000), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$26.405.000), por lo que la liquidación total del crédito actualizado asciende a la suma total de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$112.572.372), y como quiera que transcurrido el término del respectivo traslado secretarial, el cual venció el día veintiséis (26) de noviembre del año 2019 sin haberse formulado objeción alguna a esta liquidación, este despacho por ajustarse ella a derecho procederá a impartir aprobación de la misma, acorde a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante aportada mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 30 de octubre del año 2019.

TERCERO: En consecuencia, téngase el capital en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$49.159.207), más la liquidación de los intereses moratorios desde marzo de 2015 hasta septiembre de 2015, tasada en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.395.165), más la liquidación de los intereses moratorios desde septiembre de 2015 hasta septiembre de 2017, tasada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$31.613.000), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019, por valor de VEINTISEIS MILLONES

CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$26.405.000), por lo que la liquidación total del crédito actualizado asciende a la suma total de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$112.572.372), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez